

Viedma, 26 de noviembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**G.R.I. C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO (P Y C)**" (**Expediente N° RO-03807-C-2024**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria el 09-10-2025 por el apoderado del amparista, Ariel A. Balladini, contra la providencia dictada el 06-10-2025 por la señora Jueza Andrea V. de la Iglesia, que tuvo por cumplido el objeto de las intimaciones efectuadas y revocó las astreintes que se habían hecho efectivas, así como la intimación del 04-09-2025, por aplicación de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la providencia impugnada y se resuelvan los recursos interpuestos el 16-09-2025 (Movimiento: RO-03807-C-2024-E0047). Aduce que las astreintes impuestas, una vez devengadas y aprobadas, se transforman en un crédito ejecutable.

Sostiene que la planilla presentada el 06-06-2025 fue aprobada mediante resolución firme del 04-07-2025, con la cual se consolidó el derecho del accionante a exigir la ejecución. Alega que negar la vía de cobro implicaría desconocer los efectos jurídicos derivados de la firmeza de dicha liquidación.

Destaca que la omisión de tratamiento de los recursos planteados configura una

vulneración del derecho de defensa y del principio de congruencia. Esgrime que no se configura la situación del precedente "Fassanella" -citado en el proveído impugnado-, dado que al revocarse las astreintes allí, se manifestó que no cabe aplicarlas a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia.

Enfatiza que en el supuesto en estudio, la requerida no mostró la más mínima preocupación por el estado del amparista ni acreditó haber realizado las gestiones a su alcance para dar cumplimiento a la manda judicial. Entiende que corresponde mantener la sanción conminatoria aplicada a modo de incentivo para evitar que se repitan las mismas acciones en el futuro.

Por último, arguye que aceptar el cumplimiento tardío del objeto del amparo y eximir de los apercibimientos efectivizados implicaría vaciar de contenido las decisiones judiciales.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado, la Provincia de Río Negro no respondió el recurso en el plazo previsto legalmente.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que debe rechazarse la apelación interpuesta y confirmarse la providencia impugnada (Dictamen N° 169/25).

Advierte que la decisión da cuenta del cumplimiento del objeto del amparo, sumado a que aún no se inició la ejecución de astreintes. Estima que los argumentos expuestos por el apelante no permiten justificar una excepción a la regla establecida por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Puestas a resolver las presentes actuaciones, cabe puntualizar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 -quinto párrafo- del Código Procesal Constitucional prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello"; Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

5.2. Bajo los parámetros señalados, la apelación deducida no tiene chances de prosperar, en razón de que los argumentos expuestos no logran demostrar la configuración de una excepción al principio general expuesto que habilite la revisión pretendida.

Repárese que el 19-09-2025 el Ministerio de Salud comunicó que la intervención quirúrgica se realizó el 18-09-2025 (Movimiento: RO-03807-C-2024-E0044) y luego acompañó copia de la foja quirúrgica (cf. Movimiento: RO-03807-C-2024-E0045). A su vez, lo expuesto fue ratificado por el apoderado del amparista, quien manifestó que la cirugía fue cumplida conforme a lo previsto (cf. Movimiento: RO-03807-C-2024-E0046).

En consecuencia, la providencia impugnada tiene sustento en las constancias de la causa -antes reseñadas- y en el criterio sostenido reiteradamente por este Cuerpo, según el cual no cabe aplicar astreintes a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia (cf. STJRNS4 Se. 24/18 "Baffoni", Se. 94/18 "Fassanella", Se. 100/19 "Rivas", Se. 85/22 "Galindo", Se. 161/24 "J.L.G.", entre otras).

Es oportuno recordar una vez más que uno de los caracteres esenciales de las astreintes es la provisionalidad, sumado a la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso. Por consiguiente, aquellas son susceptibles de revisión respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado (cf. CSJN Fallos: 326:4909, 326:3081; STJRNS4 Se. 82/24 "A.M.E.", Se. 99/24 "G.G.E.", Se. 247/24 "Gonzalo", Se. 50/25 "P.", Se. 101/25 "B.D.H.", Se. 104/25 "M.R.A.", Se. 166/25 "M.V.A.", entre otras).

No puede soslayarse que aquellas tienen un fin compulsivo -no indemnizatorio- y está prevista la posibilidad de que sean dejadas sin efecto una vez que se haya acreditado el cumplimiento del mandato judicial impuesto (cf. STJRNS4 "Gonzalo",

"B.D.H.", "M.V.A." citadas). En efecto, el artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCC) dispone que las sanciones conminatorias "pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste" si el obligado "desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

En función de lo expuesto, la decisión de revocar las astreintes impuestas como consecuencia del cumplimiento del fallo no reviste arbitrariedad, tampoco configura una afectación al derecho de defensa ni al debido proceso legal, en tanto luce de conformidad con la normativa vigente y la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, referidas precedentemente. Por consiguiente, procede desestimar el recurso.

6. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 09-10-2025 por el apoderado del amparista, contra la providencia dictada el 06-10-2025. Costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 09-10-2025 por el apoderado del amparista, contra la providencia dictada el 06-10-2025. Costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado Ariel A. Balladini en el 25% del monto regulado en primera instancia (cf. art. 15 de la Ley G 2212). Cumplir con la Ley D 869.

Tercero: Notificar en los términos del artículo 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).